

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO DE ORIGEN
53 CIVIL MUNICIPAL

CLASE DE PROCESO
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MAYA
PATIÑO

DEMANDADO:
MARTINEZ

ALVARO

SALGADO

4

RADICADO: 11001400305320110059800

///

Original 2



ñor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (REPARTO).

E.

S.

D.

REFERENCIA: Ejecutivo Singular de **CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO** en contra de **SEGUIAS S.A.S** representada legalmente por **CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ** y **ORLANDO GONZALEZ**, como persona natural.

MEDIDA PREVIA.

ALVARO SALGADO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad CC N° 19'319.344, Abogado TP No 139392 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO** Identificado con la CC No 15'258.172 conforme a los hechos de la demanda, simultáneamente solicito decretar el embargo en contra de **SEGUIAS S.A.S** representada legalmente por **CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ** y **ORLANDO GONZALEZ**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 513 del C.P.C. para lo cual bajo la gravedad de juramento que se considera prestado con la presentación de este escrito, solicito al señor Juez, decretar; **EL EMBARGO Y SECUESTRO** preventivo de la siguiente maquina de **PINTURA LINEAL: ROADLAZER MODELO 2.009. Marca (GRACO)**. Descripción: 3 Bombas Aplicación Metro Lineal Metro Cuadrado. 2 Pistolas para Micro esfera Metro Lineal. 2 Pistolas Metro Lineal. 1 Pistola Micro Esfera. 1 Pistola Pintura.

SEGUNDO: El embargo de los derechos derivados de la posesión de la Camión **CHEVROLET** - Placas **SOP 518** de Soacha (C). - **MODELO 2.009** - Servicio **PUBLICO** - Color **ROJO ESTELLO**. Chasis **9gdnkr55x9b118323**.

Lo anterior en virtud, de que el Representante Legal de **SEGUIAS S.A.S, CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ**, tiene la posición del vehículo, lo utiliza todo el tiempo desde el 10 de Agosto del 2.008, fecha en que fue comprado por dicha entidad. Lo utilizan en sus actividades de trabajo, ejerciendo el animo de Señor y Dueño, ya que lo utiliza para su trabajo en el establecimiento de comercio de su propiedad, que le genera ingresos por mas de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00)** mensuales.

Con el animo de no cumplir con sus compromisos adquiridos, el dueño y representante legal de **SEGUIAS S.A.S, CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ**, le hizo los documentos de dicho rodante a su Padre **LUIS EDUARDO ESCOBAR VILLALBA**, quien en la actualidad figura como dueño del Rodante.



Siempre dicho rodante, fue adquirido por dicha persona para adelantar trabajos de pintura al servicio de dicha persona, lo mismo que de su empresa.

Ruego expedir el respectivo oficio a la Oficio, a la Policía Nacional Sijin Automotores, a fin de efectuar la inmovilización de dicho rodante. Anexo la respectiva Póliza con la caución, para garantizar la medida previa.

CORDIALMENTE:

CORDIALMENTE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Alvaro Salgado M.", written over a circular stamp.

ALVARO SALGADO M.
CC. No. 19.319.344.
TP No 139.392 del C.S. de la J.

SUSTENTO JURÍDICO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESIÓN.

Embargo de los derechos derivados de la Posesión en vehículo Automotor está vigente.

Rafael Alfonso Rodríguez González Ex magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá

Si bien es cierto que los vehículos automotores quedaron sometidos al sistema de registro a partir de la ley 53 de 1.989 y del decreto 09 de 1.990 , y hoy en día del código de tránsito y transportes que estableció el R.U.A (Registro único de automotores) desafortunadamente no se la ha dado cumplimiento a dichas normas , y más del 50 % de los vehículos que transitan lo hacen sin que sea el dueño él que lo está conduciendo sino una persona a la cual se le vendió el vehículo , pero muchas veces se omite el traspaso para que quede en cabeza del nuevo dueño .

Es por ello, que hay que acudir a la figura del embargo de los derechos derivados de la posesión en cumplimiento de la famosa presunción que exige el código civil en su artículo 762, presunción que tiene el poseedor como propietario de la cosa mientras otro no lo haga.

Debemos tener en cuenta que ante el hecho de que no se lleve un registro automotor unificado, mientras se suple esta falencia y con el fin de evitar que se burle al acreedor, se hace notorio dar aplicación a la posición jurisprudencial que proyecté siendo magistrado hace 15 años y la cual tiene vigencia en su aplicación, dado que la doctrina no la ha derogado.

La anterior jurisprudencia aparece citada en la obra del Doctor JAIRO PARRA QUIJANO, DERECHO PROCESAL CIVIL (parte especial, tomo II) Editorial Librería del Profesional , página 392,393 y 394) de la cual transcribimos sus apartes :

" El apoderado de la parte actora solicitó se decretara el embargo y secuestro de las mejoras , acciones y demás derechos derivados de la posesión material que tiene y ejerce el demandado R.R.D sobre el automotor de placas XY ,declarando bajo juramento que la posesión del automotor está en cabeza del demandado citado"

"En auto que ahora se revisa por vía de apelación, se denegó el decreto de las medidas solicitadas, por cuanto el vehículo automotor no aparece registrado como de propiedad del demandado citado ".

"Inconforme con tal decisión, el apoderado solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Negado el remedio principal se concedió la alzada, grado que se ha situado con las exigencias legales.

Consideraciones : " La inconformidad se fundamenta en que si bien es cierto que el referido vehículo figura como de propiedad de un tercero y no del demandado , no lo es menos que éste tiene la posesión sobre el mismo, manifestación que hizo el peticionario bajo la gravedad del juramento" .

Es claro y así lo ha expuesto esta corporación, que en el panorama, legislativo que hoy se encuentra vigente, los vehículos automotores son bienes sujetos a la formalidad del registro, discusión que quedó disipada con la expedición del decreto 1809 de 1.990 reglamentario de la ley 53 de 1.989 y el acuerdo 35 de 1.990 .



15
Luego , si el mismo desarrollo histórico de las normas muestra como ha sido la intención del legislador, introducir un cambio en el tratamiento de esta clase de bienes, como requisito de su tradición la formalidad del registro , es indudable el ajuste obligado a que deben someterse las disposiciones del C. de procedimiento civil con base en la nueva concepción".

"Es de recordar que cuando el legislador concibió la redacción del artículo 515 del C. de P. Civil, aún no se había producido reglamentación alguna que hiciera referencia al registro nacional automotor, cuya creación como ya se dijo, data de tiempo muy posterior, razón por la cual le resultaba imposible hacer una referencia específica de los bienes sujetos a este registro.

"Al mirar con detenimiento la norma en comento encontramos una regla general si bien es sujeto a registro, sin distinguir entre mueble e inmueble, previamente al secuestro se exige la inscripción del embargo y que en la certificación del registrador aparezca el demandado como propietario, consagrándose a renglón seguido su excepción, consistente en eximir la presentación del certificado del registrador , si" lo embargado fuere la explotación económica a que el demandado tenga en terrenos baldíos , o el derecho derivado de la posesión sin título en un inmueble de propiedad privada " .

Así planteada la interpretación de la norma, evidenciase como la intención del legislador de la época , fue la de permitir que toda utilidad , provecho o derecho derivado de la posesión, de los bienes sujetos a registro de los que no fuere posible obtener el certificado del registrador, bien fuere por tratarse de un baldío o un bien inmueble de propiedad privada , fuera susceptible de secuestrarse, lo cual resulta acompasado con el principio general de que el patrimonio del deudor es prenda general de los acreedores (Art. 2488 del Código civil).

"Colíquese entonces, que en tratándose de bienes sujetos a registro en lo cuales no se obtuviera el certificado del registrador en el que aparezca el demandado como su propietario, es posible el secuestro de la explotación económica de los derechos que tenga sobre el mismo "

Pudiendo reportarse utilidades, rendimientos o derechos de la posesión de un bien sujeto a registro en el que no figure como propietario el demandado, resulta inconcebible que por vía de interpretación se establezca una causal de inembargabilidad no prevista por la ley (Art 684 C .de procedimiento civil y 1677 del Código civil) conculcando así el derecho subjetivo del acreedor a obtener la satisfacción de su acreencia (Art. 58 de la Constitución nacional).

CORDIALMENTE:



ALVARO SALGADO M.
CC. No. 19.319.344.
TP No 139.392 del C.S. de la J.

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

POLIZA DE SEGURO JUDICIAL ARTICULO 513

HOJA No. 1

No. POLIZA NB-100053148 No. ANEXO 0

No. CERTIFICADO 70078781

FECHA EXPEDICION 03/06/2011

No. FORMULARIO

SUC. EXPEDIDORA BOGOTA

DIRECCION CALLE 33 NO.6B-24 PISO 1

TELEFONO 6113304

MUNDIAL
SEGUROS
NIT 860.037.013-8
www.mundialseguros.com.co

TOMADOR CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO
DIRECCION TRANSVERSAL 93 NO. 53 -32 BODEGA 16 PARQUE EL DORADO

NIT 290.044
TELEFONO 7270829

OBJETO DEL CONTRATO

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON LA PR-CTICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES, SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE.

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO CC: 290044

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ Y ORLANDO GONZALEZ

APODERADO: ALVARO SALGADO MARTINEZ - CC 19319344
DIRECCION: CRA 24 B NO. 31-B - 34 SUR- TELEFONO: 7270829

PROCESO: EJECUTIVO 2011 - 0598

ARTICULO: ART. 513 INC 10 C.P.C. WEB

TIPO DE JUZGADO: CIVIL MUNICIPAL Nro.: (53) CINCUENTA Y TRES

CIUDAD DE PROCESO: BOGOTA, D.C.

VIGENCIA DE LA POLIZA

VIGENCIA: HASTA CUANDO EL EJECUTANTE PAGUE EL VALOR DE LOS PERJUICIOS LIQUIDADOS O PRECLUYA LA OPORTUNIDAD PARA LIQUIDARLOS O CONSIGNE EL VALOR DE LA CAUCION A ORDENES DEL JUZGADO O EL DE DICHOS PERJUICIOS, SI FUERE INFERIOR (ARTICULO 513, INCISO 10 DE ACUERDO CON EL DECRETO 2282 DE 1989)

AMPAROS OTORGADOS	VALOR ASEGURADO \$	PRIMA \$
CAUCION JUDICIAL	1.500.000,00	75.000,00
TOTAL VALOR ASEGURADO	1.500.000,00	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIP.	PRIMA BRUTA	\$
PUBLICACIONES JUDICIALES SALAMANCA LTDA - PUBLICACIONES JUDICIALES	AGENCIAS	100	DESCUENTOS	
			PRIMA NETA	\$ 75.000,00
			OTROS	\$ 2.500,00
			IVA	\$ 12.400,00
			TOTAL A PAGAR	\$ 89.900,00

COASEGURO POLIZA LIDER CERTIFIC. LIDER

CONVENIO DE PAGO DIRECTO EFECTIVO Fecha de Pago: 03/06/2011

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DE LA POLIZA.

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCION GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 2 Y 3
TELEFONO: 2855600 FAX: 2851220

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA REGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES



- CLIENTE -

TOMADOR O APODERADO

Recibi 9 de Agosto 2011

Señor
JUEZ CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.
BOGOTA. D.C.



RADICADO: 2.011 – 0598.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO

Demandado: CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ y ORLANDO GONZALEZ.

ALVARO SALGADO MARTINEZ, apoderado de la parte actora, al despacho acudo para lo siguiente:

Me permito allegar con destino al proceso, Póliza para garantizar la caución, a fin de que se decrete la Medida Cautelar Solicitada.

Dicha póliza se constituyo, por el 10 x ciento, del capital y los interés.

Lo anterior en aras de la Celeridad y economía procesal.

Sin otro aparte;

CORDIALMENTE:

03 JUN 2011

ALVARO SALGADO M.
CC. No 19'319.344.
TP No 139.392 del C.S. de la J.

03 JUN 2011

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.
SECRETARIA
RECIBIDO HOY

48



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Once (2011)

PROCESO No. 2011-0598

Préstese caución por la suma de \$1.260.000.00 Art. 513 C. de P.C.

NOTIFIQUESE

Nancy Ramirez Gonzalez
NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No.130.
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy **25 JUL 2011**.
CINDY OLARTE BUSTOS
Secretaria

Cindy Olarte B

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., agosto dos de dos mil once



Ref. Proceso Ejecutivo No. 2011 – 0598

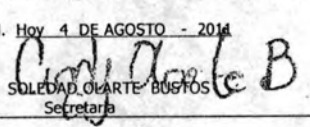
Visto informe secretarial,

Previo a resolver sobre las medidas cautelares, se debe corregir o adicionar la póliza mediante la cual se prestó la caución, respecto del nombre de los demandados, toda vez que el mandamiento se ordenó respecto de una persona jurídica y una natural y en la póliza fueron incluidas dos personas naturales e igualmente la misma debe ser suscrita por su tomador.

Si se requiere la póliza aportada para su corrección, devuélvase sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D.C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 138 Fijado en la Secretaría a las 8. A. M. Hoy 4 DE AGOSTO - 2011  CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS Secretaria
--

COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO JUDICIAL ARTICULO 513

HOJA No. 1

No. POLIZA NB-100053148 No. ANEXO 1

No. CERTIFICADO 70091299

FECHA EXPEDICION 09/08/2011

No. FORMULARIO

SUC. EXPEDIDORA BOGOTA

DIRECCION CALLE 33 NO.6B-24 PISO 1

TELEFONO 6113304



TOMADOR CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO

NIT 290.044

DIRECCION TRANSVERSAL 93 NO. 53 -32 BODEGA 16 PARQUE EL DORADO

TELEFONO 7270829

OBJETO DEL CONTRATO

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON LA PRACTICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE.

DEMANDANTE: MAYA PATIÑO, CARLOS EDUARDO

DEMANDADO: SEGUVIAS S.A.S. NIT. 900.294.719-2 Y ORLANDO GONZALEZ C.C. 19.396.080

APODERADO: ALVARO SALGADO MARTINEZ - CC 19319344
DIRECCION: CRA 24 B NO. 31-B - 34 SUR- TELEFONO: 7270829

PROCESO: EJECUTIVO 2011 - 0598

ARTICULO: ART. 513 INC 10 C.P.C. WEB

TIPO DE JUZGADO: CIVIL MUNICIPAL Nro.: (53) CINCUENTA Y TRES

CIUDAD DE PROCESO: BOGOTA, D.C.

SE ACLARA LOS DEMANDADOS ASI: SEGUVIAS S.A.S. NIT. 900.294.719-2 Y ORLANDO GONZALEZ C.C. 19.396.080

VIGENCIA DE LA POLIZA

VIGENCIA: HASTA CUANDO EL EJECUTANTE PAGUE EL VALOR DE LOS PERJUICIOS LIQUIDADOS O PRECLUYA LA OPORTUNIDAD PARA LIQUIDARLOS O CONSIGNE EL VALOR DE LA CAUCION A ORDENES DEL JUZGADO O EL DE DICHOS PERJUICIOS, SI FUERE INFERIOR (ARTICULO 513, INCISO 10 DE ACUERDO CON EL DECRETO 2282 DE 1989)

AMPAROS OTORGADOS	VALOR ASEGURADO \$	PRIMA \$
CAUCION JUDICIAL	1.500.000,00	0,00
TOTAL VALOR ASEGURADO	1.500.000,00	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIP.	PRIMA BRUTA	\$
PUBLICACIONES JUDICIALES SALAMANCA LTDA - PUBLICACIONES JUDICIALE	AGENCIAS	100		0,00
COASEGURO	POLIZA LIDER	CERTIFIC. LIDER	PRIMA NETA	\$ 0,00
			DESCUENTOS	
			OTROS	\$ 0,00
			IVA	\$ 0,00
			TOTAL A PAGAR	\$ 0,00

CONVENIO DE PAGO DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago: 09/08/2011

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA COMPANIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DE LA POLIZA.

[Signature]

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCION GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 2 Y 3
TELEFONO: 2855600 FAX: 2851220

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES



- CLIENTE -

[Signature]
TOMADOR O APODERADO

Señor
JUEZ CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.
BOGOTA. D.C:

RADICADO: 2.011 – 0598.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO

Demandado: SEGUIAS S.A.S y ORLANDO GONZALEZ.

ALVARO SALGADO MARTINEZ, apoderado de la parte actora, al Despacho acudo respetuosamente, para dar cumplimiento al auto proferido por el Despacho mediante el cual ordena efectuar la corrección de la póliza, en el sentido de aclarar el nombre de los demandados, y firmar la misma por parte del tomador.

Para lo cual me permito allegar con destino al proceso dicha póliza, quien en su encabezado se plasmo:

Modificación de Póliza de Seguro Judicial.

En la parte de demandados, aparecen:

SEGUIAS S.A.S NIT 900.294.719-2 y **ORLANDO GONZALEZ CC**
No 19'396.080.

En la parte final se estampo la firma del tomador.

Por lo anterior ruego respetuosamente al Juzgado decretar las medidas cautelares solicitadas, expidiendo los correspondientes oficios para practicar los secuestros solicitados.
Sin otro aparte;

CORDIALMENTE:



ALVARO SALGADO M.
CC. No 19'319.344.
TP No 139.392 del C.S. de la J.



11
19 AGO 2011
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA, D.C.
Recibido por: 09/08/2011

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil once



Proceso Ejecutivo 2011 - 0598

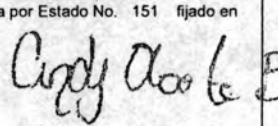
Visto informe secretarial, conforme a lo solicitado y con base en lo preceptuado en el artículo 681 del C. P. C., el JUZGADO RESUELVE:

1. ACEPTAR la caución presentada.
2. Se ordena el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión, denunciados como de propiedad de la sociedad demandada, sobre el vehículo de Placas **SOP 518**.

Con el fin de practicar la medida se ordena la inmovilización, para los cual se dispone librar comunicación ante la autoridad competente, advirtiéndole una vez sea inmovilizada debe ser puesto a disposición de este despacho.

NOTIFÍQUESE


NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 151 fijado en la Secretaría a las 8. A. M.
HQY 24 - AGOSTO - 2011 
CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Jurisdiccional
SECRETARIA
BOGOTA
Legado 53 Civil Municipal

E BUSTOS

FECHA: 09/08/2017

GRUPO: 1024562

Ce la zha st

H. H. H. H.

1024562



Señores:
JUECES DEL CIRCUITO, CIVILES
MUNICIPALES, PENALES LABORALES,
FAMILIA Y FISCALIAS

19319344 BT

ALVARO SALGADO MARTINEZ mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C. abogado Titulado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto por la presente que autorizo bajo mi responsabilidad ALEXANDER SALGADO MARTINEZ con cedula No. 19271937 de Bogotá D.C. quien es mi DEPENDIENTE JUDICIAL, para que vigile todos los procesos en que soy apoderado ya del demandante ya del Demandado, denunciante sindicado imputado, extendiendo esta autorización Para retirar oficios, despachos comisorios y demás Documentos necesarios para el cabal desenvolvimiento de la marcha de los procesos.

Cordialmente

ALVARO SALGADO MARTINEZ
C.C No. 19319344 de Bogotá
T.P. No. 139392 DEL C.S. DE LA J

19319344 BT
TD 139392CS5

DILIGENCIA DE AUTENTICACION DE FIRMA CON PRESENTACION PERSONAL

(Art. 1ro. DEL DECRETO 22 82 DE 1989)

Ante el Notario 54 del Circuito de Bogotá, D.C. compareció

el Dr. ALVARO SALGADO MARTINEZ

Quien exhibió la C.C. 19319344

No. 19319344 Expedida en

BOGOTA y la T.P. No. 139392

del C.S. de la J.

Documento dirigido al JUECES

y declaró que la firma que aparece en el es suya y que el

contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C.

10 MAR 2011

FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE

Autorizo el anterior Reconocimiento

EDUARDO PACHECO LUVINAO

NOTARIO 54 DE BOGOTA D.C.

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNI CIPAL

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil once



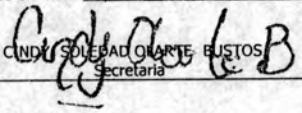
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2011 - 0598

Visto informe Secretarial, el Juzgado Resuelve:

1. Previo a resolver solicitud de medida de embargo sobre la máquina descrita en la solicitud de medias cautelares, se requiere al peticionario para que indique el lugar donde esta se encuentra.
2. Toda vez que por error se designo el auxiliar de la justicia, secuestre de bienes muebles, se dispone solicitar a la Oficina Judicial, no tener en cuenta esta designación. Adjuntar copia del acta.

NOTIFIQUESE,


NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 176 Fijado en
la Secretaría a las 8. A. M. Hoy 28 - SEPTIEMBRE - 2011

CINDY SOLEDAD QUARTE BUSTOS
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

ACTA DE DESIGNACION DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA

De conformidad al artículo 9 numeral 1 literal b, del Código de Procedimiento Civil, el(la) JUZGADO CIVIL – MUNICIPAL – 053 – DE BOGOTA, ha designado como Auxiliar de la Justicia, en el oficio de SECUESTRE BIENES MUEBLES de la LISTA GENERAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA de la ciudad de BOGOTA(DISTRITO CAPITAL), al señor:

EDGAR GUTIERREZ HERRERA, CÉDULA CIUDADANIA 17323287, CRA 19A NO 51-01 SUR BOGOTA DISTRITO CAPITAL, Teléfono(s): 7604130,

En el proceso número: 11001400305320110059800

26/09/2011 04:20:35 p.m.

Agréguese al expediente como prueba.

NANCY RAMIREZ GONZALEZ
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 N° 7-36 PISO 17
BOGOTÁ, D.C.



OFICIO No. 2.946
19 de Septiembre de 2011

Señores
SIJIN POLICIA NACIONAL
Grupo de Automotores
A quien Corresponda.-



REF: Ejecutivo Singular No.
110014003053201100598 de CARLOS
EDUARDO MAYA PATIÑO Contra
ORLANDO GOZALEZ, SEGUIAS S.A.S..

Comunicó a usted que este Juzgado mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011), emitido dentro del proceso de la referencia, ORDENO LA CAPTURA del vehículo automotor de placas N° SOP - 518, color ROJO/DESTELLO, Servicio PUBLICO, Clase CAMION, marca CHEVROLET, modelo 2009, Motor N° 714509, denunciado como de propiedad del (la) (os) demandado (a) (s)..-

En razón a lo anterior, sírvase efectuar la CAPTURA y colocar el vehículo en mención a disposición de este Juzgado en el menor tiempo posible; para lo cual se anexa copia del Certificado de Tradición correspondiente..

Se anexa copia del auto citado.-

Cordialmente,

Cindy Soledad Olarte Bustos
CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA



B
A



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Once (2011)

Proceso No.2011-0598

Se decreta el SECUESTRO del los derechos derivados de la posesión que posea SEGUIAS SAS sobre el vehículo capturado.

Para tal fin, comisionase con amplias facultades al INSPECTOR DE POLICÍA y/o AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE a quien ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.

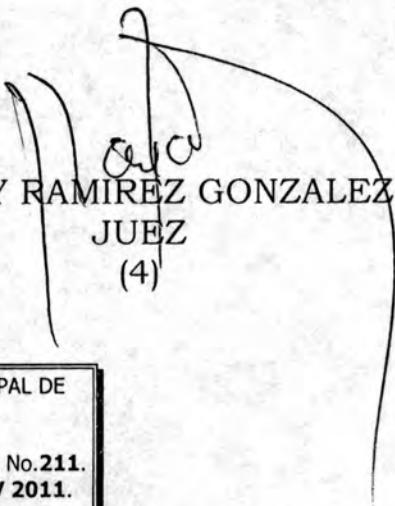
Se designa como Secuestre a la persona indicada en el documento anexo que hace parte integrante de este proveído.

Se señalan como honorarios al Secuestre, la suma de **\$130.000.00 mcte.**

Se advierte a la parte actora, que deberá cancelar el valor del parqueadero cautelado hasta la fecha que se realice el secuestro, para que el vehículo sea efectivamente entregado al auxiliar de justicia designado.

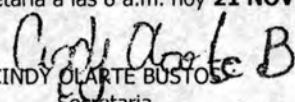
Igualmente indíquese al secuestre que como quiera que lo embargado es del derecho de posesión sobre el vehículo embargado y capturado y el mismo es de servicio publico, debe administrarlo de conformidad con lo normado para los establecimientos de comercio y deberá rendir cuentas mensuales de su gestión.

NOTIFIQUESE


NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ
(4)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.211.
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy **21 NOV 2011.**


CINDY OLARTE BUSTOS
Secretaria

19
17

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Once (2011)



Proceso No.2011-0598

Respecto del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de LUIS EDUARDO ESCOBAR VILLALBA, se tiene que el mismo es extemporáneo, y como quiera que manifiesta ser tercero, el mismo deberá hacer valer sus derechos en las oportunidades establecidas en el estatuto procedimental.

NOTIFIQUESE

NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ
(4)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.211. Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 21 NOV 2011. <i>Cindy Olarte B</i> CINDY OLARTE BUSTOS Secretaria

20
20

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Once (2011)

Proceso No.2011-0598

1.- Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del bienes mueble MAQUINA DE PINTURA LINEAL: ROADLAZER MODELO 2009, MARCA (GRACO), descrita a folio 18 denunciada como de propiedad de la parte demandada se encuentren ubicados en la dirección indicada a folio 18 cd 2 Nm. 1 o la que se indique al momento de la diligencia.

Limítese la medida en la suma de \$ 20.000.000 mcte,

Para tal fin, comisionase con amplias facultades al Señor INSPECTOR DE POLICÍA de la zona respectiva y/o AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE a quien ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso. Se designa como secuestre a l auxiliar de la justicia que aparece en el acta de nombramiento que se anexa la cual hace parte integrante de este proveído.

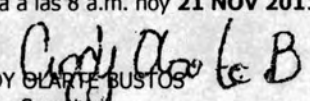
Se señala como honorarios al secuestre la suma de \$130.000.00 mcte

NOTIFIQUESE


NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ
(4)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.211.
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy **21 NOV 2011.**


CINDY DUARTE BUSTOS
Secretaria

NIT: 899.999.114-0
Nº. 4025

CERTIFICADO DE TRADICION

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR(A) UT SIETT CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SOACHA
CERTIFICA: QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO
SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACION ACTUAL

PLACA	: SOP518	CARROCERIA	: ESTACAS	REGRABADO:	N
CLASE	: CAMION	MOTOR	: 714509	REGRABADO:	N
SERVICIO	: PUBLICO	CHASIS	: 9GDNKR55X9B118323	REGRABADO:	N
MARCA	: CHEVROLET	SERIE	: 9GDNKR55X9B118323		
LINEA	: NKRCAMIONLWB	MODELO	: 2009		
COLOR	: ROJO DESTELLO	VIN			
ACTA	:	MANIFIESTO	:		
FECHA/DOCUM	: 09/15/2008	IMPORTACION	: 08035110028948		
CAPACIDAD	: TON: 2950.0	ADUANA	: BOGOTA		
FORMATO PLACA	: NUEVO	CUBICAJE	: 2771		

PROPIETARIOS

MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL LTDA

HISTORICO DE TRAMITES

TRAMITE	FECHA	RAZON	ORGANISMO	CIUDAD
REGISTRO INICIAL CON INSCRIPCION ALERTA	10/22/2008			
TRASPASO LEVANTAMIENTO ALERTA	10/08/2009			
INSCRIPCION DE ALERTA	11/25/2010			
TRASPASO LEVANTAMIENTO ALERTA	12/30/2010			
CERTIFICADO DE TRADICION	10/22/2011			
TRASPASO CON INSCRIPCION DE ALERTA	10/22/2011			

HISTORICO DE PROPIETARIOS

NRO DOCUMENTO	PROPIETARIO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
79280919	GONZALO RODRIGUEZ LOPEZ	10/22/2008	10/07/2009
900294719	SEGUIAS S A S	10/08/2009	12/29/2010
2890877	LUIS EDUARDO ESCOBAR VILLALBA	12/30/2010	10/21/2011

ALERTAS

DESCRIPCION	GRADO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
A FAVOR DE LUIS EDUARDO ESCOBAR VILLALBA	1	10/22/2011	
BANCO DE BOGOTA	1	10/22/2008	10/08/2009
A FAVOR DE LUIS EDUARDO ESCOBAR VILLALBA	1	11/25/2010	12/30/2010

PROCESOS JUDICIALES, FISCALES

TRANSPORTE PUBLICO

OBSERVACIONES

AFILIADO A GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA, NIT 830.006.838-3, ELABORO: A.R.

SE EXPIDE EN SOACHA

EL 31 octubre 2011

CLAUDIA MARCELA GUTIERREZ RIVAS
ADMINISTRADOR UNIVERSAL SOACHA
Pagina 1 de 1



No. 25754 50810

Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

Ref.: P. Ejecutivo Singular No. 2011-0958

Dte.: Carlos Eduardo Maya Patiño

Ddo.: Seguvias S.A.S.

DEL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
{REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN}

GUSTAVO ORTÍZ LINARES, apoderado de la ejecutada comedidamente manifiesto y solicito cuanto seguidamente aparece:

MANIFESTACIONES

1. Por auto de 22/Agosto/2011 se decretó el embargo de unos derechos derivados de una supuesta posesión sobre el camión Chevrolet de placas SOP 518 matriculado en SOACHA, modelo 2009, servicio público, color rojo estello...
2. Sobre el camión se ejecutó inmovilización
3. El vehículo automotor no es de propiedad de la empresa ejecutada como tampoco se ejerce posesión alguna, manifestación que se plasmó en memorial de **18/Octubre/2011** y del cual el Despacho no ha hecho pronunciamiento alguno.
4. Sobre dicho vehículo está una **prenda** a favor de Luis Eduardo Escobar Villalba
5. Por ser un auto ilegal que no ata al Juez ni a las partes,

PRUEBAS

- ✓ Las aportadas con el memorial del cual se espera pronunciamiento
- ✓ Certificado de tradición No. 4025 del vehículo con la inscripción de actual propietario "M&SV Ltda. MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VÍAL LTDA." de fecha 31/Octubre/2011.

SOLICITO

- ✚ Se haga por el Despacho pronunciamiento sobre dicho memorial
- ✚ Se declare la ilegalidad de los autos de **22/Agosto/2011** que decreto el embargo de los derechos derivados de posesión y el de **17/Noviembre/2011** que decretó el secuestro de los mismos.

Lo anterior, por no ser la demandada propietaria ni del vehículo camión antes enunciado como tampoco poseedor de ningún derecho sobre el mismo.

De la Señora Juez:

GUSTAVO ORTÍZ LINARES
C.C. No. 19.283.301 Bogotá
T.P. No. 59.753.



DACIÓN EN PAGO

Entre los suscritos de una parte MARIA TERESA ESCOBAR CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'426.424 de Bogotá, quien en el presente convenio actúa como apoderada del señor LUIS EDUARDO ESCOBAR VILLALBA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 2'890.877 de Bogotá, según Poder General, otorgado mediante Escritura Pública número 2516 de fecha julio 12 de 2010, suscrito en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C., quien en el texto del presente documento se denominará EL ACREEDOR número 1) y DORA LIGIA ESCOBAR CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'643.818 de Bogotá, quien en el texto del presente documento se denominará el ACREEDOR número 2), de otra parte CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'166.375 de Bogotá, actuando como representante legal de la persona jurídica SEGUIAS SAS, identificada con el -nit número 900294719-2, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien en lo sucesivo se designará como el DEUDOR; mediante el presente documento manifiestan su intención de celebrar un convenio de dación en pago que se regulará por las disposiciones legales aplicables y en especial por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- Obligaciones vencidas.-El DEUDOR debe al ACREEDOR número 1) LUIS EDUARDO ESCOBAR VILLALBA la suma de CIENTO DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$112.180.000=), discriminada de la siguiente forma: a) la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$95'000.000=) por concepto de capital; b) la cantidad de DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17'180.000=) causados por intereses pendientes, quedando cancelados hasta el día nueve (09) de enero, fecha en que se hace entrega de los Bienes objeto de la presente Dación. La obligación consta en los documentos que se relacionan a continuación: Letra de Cambio, suscrita como deudora SEGUIAS SAS, b) Acta de compromiso para pago suscrita el nueve (09) de septiembre de dos mil nueve (2009), por CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ, en nombre propio y como representante legal de SEGUIAS SAS, y DORA LIGIA ESCOBAR CRUZ en nombre propio. - EL DEUDOR debe al ACREEDOR número 2) DORA LIGIA ESCOBAR CRUZ la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE

Seguías sas



(\$39'680.000=) discriminada de la siguiente forma: a) la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32'000.000=) por concepto de capital; b) la cantidad de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'680.000=) causados por intereses pendientes, quedando cancelados hasta el nueve (09) de enero, fecha en que se hace entrega de los Bienes objeto de la presente Dación. La obligación consta en los documentos que se relacionan a continuación: a.) Pago del cincuenta por ciento (50%) del camión SOP-518, correspondiente a la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28'000.000=); comprado por SEGUVIAS SAS, según consta en la factura que reposa en la contabilidad de esta persona jurídica. b.) Préstamo para adaptación de dirección al camión relacionado en el ítem anterior por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4'000.000=), documentos que se encuentran en la contabilidad de SEGUVIAS SAS. Las sumas aquí relacionadas por concepto de capital se encuentran vencidas desde el nueve (09) de septiembre de dos mil diez (2010), siendo exigibles en la actualidad. **PARAGRAFO:** El detalle de la liquidación de los intereses causados, según acta de compromiso para pago, se adjunta al presente documento formando parte integrante.

SEGUNDA. Iliquidez.-Que debido a su situación económica, EL DEUDOR se encuentra imposibilitado para cubrir la suma que adeuda en dinero efectivo.

TERCERA.- Dación en pago.-Que como consecuencia de lo dicho, EL DEUDOR transfiere a título de dación en pago el siguiente bien: a) VEHICULO AUTOMOTOR CLASE: NKR CAMION LWB; MARCA CHEVROLET; COLOR ROJO DESTELLO; MODELO 2009; MOTOR # 714509; SERIE # 9GDNKR55X9B118323; PLACAS SOP-518; CHASIS # 9GDNKR55X9B118323 y el EQUIPO PARA PINTURA ROADLAZER SYS231378, SERIAL NUMERO BA722, con todos sus accesorios indispensables para su funcionamiento, tales como pistolas para pintura y para microesfera, patín, guía etc., equipo que se acondicionó al camión en mención, formando parte integrante de este.

CUARTA.- Propiedad de los bienes.-EL DEUDOR manifiesta ser propietario de los bienes, que estos no soportan gravamen o limitación alguna de dominio, que están libres de impuestos y contribuciones, que no soportan embargos ni son objeto de pleito pendiente, y en todo caso se obliga a salir en defensa de EL ACREEDOR que adquiera los bienes

Seguías sas



materia de este contrato si fuere perturbado en su posesión por cualquier motivo.

QUINTA.- Aplicación analógica.-Al presente acto serán aplicables, por analogía, las normas reguladoras del contrato de compraventa.

SEXTA.- Entrega material.-EL DEUDOR manifiesta que los bienes, objeto de la presente Dación se entregan hoy a la firma del presente documento, al ACREEDOR número 1).

SEPTIMA.- El ACREEDOR número 1) se compromete a entregar al ADREEDOR número 2), la suma TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$39'680.000=), descrita en la cláusula primera, cuando efectúe la venta de los bienes recibidos en Dación, fijándose un término máximo de seis meses, a partir de la suscripción del presente documento.

Para constancia de lo anterior, se firma el presente documento, en la ciudad de Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil diez (2010), por quienes en el intervienen.

Carlos Alberto Escobar Cruz

CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ

REP. LEGAL SEGUIVIAS SAS -DEUDOR-

Maria Teresa Escobar Cruz

MARIA TERESA ESCOBAR CRUZ

ACREEDOR número 1.)

Dora Ligia Escobar Cruz

DORA LIGIA ESCOBAR CRUZ

CC 41.643.818 de Plá

ACREEDOR número 2.)



26
26



ACTA DE COMPROMISO COMERCIAL

IDENTIFICACION DE LAS PARTES NORMAS CONTRACTUALES

Entre nosotros, MARIA TERESA ESCOBAR CRUZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.426.424 de Bogotá quien en el presente convenio actúa como apoderada del señor LUIS EDUARDO ESCOBAR VILLALBA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.890.877 de Bogotá, según poder general otorgado mediante escritura pública No. 2516 de fecha julio 12 de 2010, suscrito en la Notaría 19 del Circulo de Bogotá, quien en este texto del presente documento se denominará VENDEDOR y YANETH FARFAN DUQUE, quien obra en nombre y representación de la empresa M&SV LTDA. MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL, en su calidad de Representante Legal, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, quien se denominará COMPRADOR. Se firma el siguiente pacto comercial el cual contiene las siguientes cláusulas:

II OBJETO

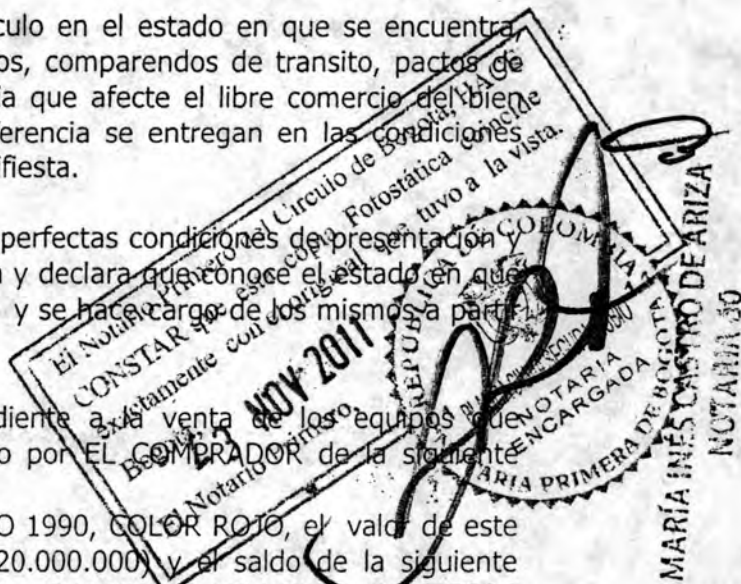
PRIMERA. EL COMPRADOR toma en calidad de VENTA los siguientes equipos: camión de estacas CHEVROLET NKR, COLOR ROJO DESTELLO, DE PLACAS SOP 518 MODELO 2009 Y MAQUINA PARA APLICACIÓN DE PINTURA MARCA GRACO REF: ROAD LAZER SYS231378, serial BA722, montada en su carrocería, con todos sus accesorios, según inventario, por valor de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000)

SEGUNDA. EL VENDEDOR hace entrega del vehículo en el estado en que se encuentra libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. Los equipos en referencia se entregan en las condiciones actuales para su uso y EL COMPRADOR así lo manifiesta.

TERCERA. EL VENDEDOR entrega los equipos en perfectas condiciones de presentación y operación y EL COMPRADOR así lo recibe y acepta y declara que conoce el estado en que se encuentran los equipos objeto de este contrato y se hace cargo de los mismos a partir del día 14 de Mayo de 2010.

CUARTA- FORMA DE PAGO- el valor correspondiente a la venta de los equipos que contempla el presente documento será cancelado por EL COMPRADOR de la siguiente manera:

CAMIONETA CHEVROLET, PLACA CAL374, MODELO 1990, COLOR ROJO, el valor de este vehículo es de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) y el saldo de la siguiente manera: pimer pago con cheque por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS



27
27

INSTRUMENTO DE VENTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaria Jurisdiccional
BOGOTA
33 CIV. Montaña

(\$40.000.000) a la fecha, segundo pago por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) A 30 días representado con una letra de cambio, para Octubre 26 de 2011 y tercer pago por valor CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) a 60 días representado en una letra de cambio, para Noviembre 26 de 2011 a favor de VENDEDOR. EL COMPRADOR hace entrega del vehículo en el estado en que se encuentra, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. El traspaso del vehículo será a nombre del Señor CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.166.375 de Bogota, en un lapso de treinta (30) días.

QUINTA- DOCUMENTOS ADICIONALES- Forman parte del presente documento la carpeta del estado de los equipos y el vehículo que se lleva históricamente, la salida de almacén recibida a satisfacción debidamente firmado por el comprador, así mismo los documentos que determinan la propiedad del vehículo que da el comprador como parte de pago de la negociación.

SEXTA: IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES.- el comprador garantizan que el vehículo que da en pago lo entrega a paz y salvo por todo concepto y de llegar a tener algún requerimiento saldrá a solucionar esta situación de forma inmediata hasta la fecha en que se tramite el traspaso respectivo.

SEPTIMA: ENTREGA MATERIAL: En la fecha el VENDEDOR hace entrega real y material del vehículo con la maquina. Y EL COMPRADOR puede disponer de Los mismos a partir de la fecha.

OCTAVA: PENA PECUNIARIA- LAS PARTES ACUERDAN UNA PENALIZACION DEL 30% del valor de esta negociación en caso de que una de ellas incumpla su compromiso y la parte afectada podrá requerirlo sin necesidad de requerimiento privado o judicial.

NOVENA. TRASPASO DE PROPIEDAD: De común acuerdo entre las partes se efectuará la radicación de traspaso en un termino de ocho (8) días (a la firma del presente documento y adicionalmente se radicará sentamiento de prenda a favor del VENDEDOR la cual garantizara los pagos pendientes para lo cual se suscriben dos títulos valores representados en dos letras de cambio para ser cobradas en las fechas establecidas del plazo establecido en la clausula numero cuarta forma de pago. Una vez efectuado el pago total de la presente venta el VENDEDOR se compromete a cancelar la prenda mencionada en este documento.

El Notario que suscribe el presente documento
CONSTAR que esta escritura de venta se encuentra inscrita.
Bogotá, 23 NOV 2011.
El Notario Primero,
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ENCARGADA
MARIA INES CASTRO DE ARZA
NOTARIA CO



En constancia, suscribimos el presente documento en la ciudad de Bogotá, D.C. a los (23) días del mes de Septiembre del año dos mil once (2011) en dos ejemplares del mismo tener y valor con destino a cada una de las partes, ante dos testigos y se hará autenticación de las firmas ante notario público.

EL VENDEDOR

EL COMPRADOR

MARIA TERESA ESCOBAR CRUZ
C.C. No.41.426.424 Bogotá

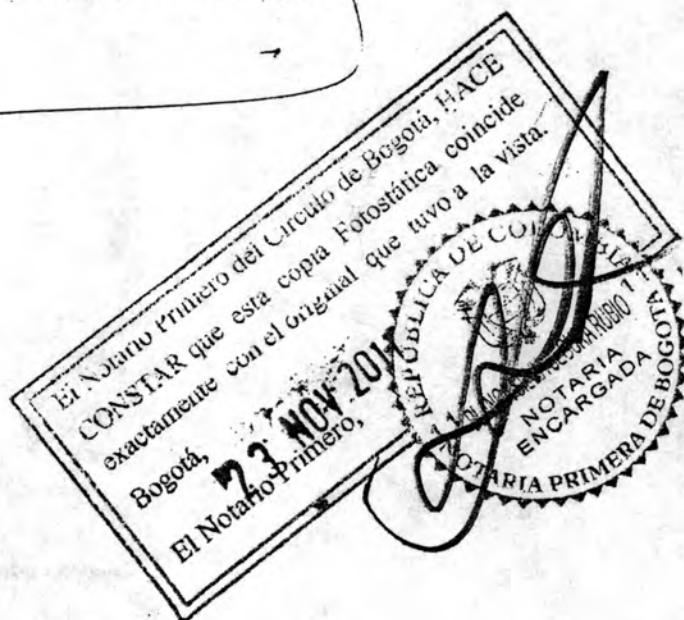
MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL LTDA.
830.122.801-8
YANETH FARFAN DUQUE
C.C. No. 35.517871 de Facatativa

Testigo

Testigo

JOSE ANTONIO COVARIA T.
C. C. 19.131.630 de Bogota

GUSTAVO ORTIZ LINARES
C.C. No. 19.283.301 de Bogota



Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

Ref.: **P. Ejecutivo Singular No. 2011-0958**

Dte.: Carlos Eduardo Maya Patiño
Ddo.: Seguvias S.A.S.

DEL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
{REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN}

Apoderado de la empresa ejecutada, en término interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto de 17/Noviembre/2011, mediante el cual su despacho decretó el embargo y secuestro del bien mueble MAQUINA DE PINTURA LINEAL: ROADLAZER MODELO 2009, MARCA GRACO..." denunciada por el demandante como de propiedad de la empresa demandada, para que se REVOQUE dicho auto y en su lugar se niegue el decreto de dicha cautelar.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículos 348 y 351 # 7º del C.P.C.

ARGUMENTACIÓN

- ¿Cómo se perfecciona la compraventa de un bien mueble? La respuesta en el artículo 1857 del C.C., es decir, con la entrega de la cosa.
- Pretende el ejecutante invalidar un acto legal de dación en pago que efectuaren el Representante Legal de SEGUVIAS S.A.S. a favor de Luis Eduardo Escobar Villalba de data 15/Diciembre/2010. {Copia auténtica que se aporta}.
- Dicha máquina se entregó por SEGUVÍAS S.A.S. al anterior propietario Luis Eduardo Escobar Villalba, quien siempre ha actuado por poder general otorgado a María Teresa Escobar Cruz.
- El 23/Septiembre/2011 Luis Eduardo Escobar Villalba realizó compromiso comercial donde vendió y entregó la máquina, objeto de cautela a la mercantil "M&SV Ltda. MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VÍAL", Nit 830.122.801-8 cuya Representante Legal es la Sra. Yaneth Farfán Duque, actual propietaria del bien mueble. {Copia auténtica que está en el expediente}.

Por lo anterior, resulta improcedente la medida por ser la propietaria persona jurídica distinta de la empresa demandada.

PRUEBAS

1. Copia auténtica del documento contentivo de dación en pago de 15/Diciembre/2010, suscrito entre Seguvias S.A.S y Luis Eduardo Escobar Villalba (por poder general a María Teresa Escobar Cruz).



- 33
2. Poder general de Luis Eduardo Escobar Villalba a María Teresa Escobar Cruz, que aparece en el expediente.
 3. Copia auténtica del Acta de compromiso comercial suscrita por Luis Eduardo Escobar Cruz {por poder general a María Teresa Escobar Cruz} a "M&SV Ltda. MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VÍAL" de data 23/Septiembre/2011. [Aparece en fotocopia en el expediente].
 4. Las demás obrantes en el expediente.

SOLICITO

1. Se sirva revocar el auto de 17/Noviembre/2011 y en su lugar negar el decreto del embargo y secuestro del bien mueble: "MÀQUINA DE PINTURA LINEAL: ROADLAZER, MODELO 2009, MARCA GRACO...", por no ser de propiedad de la sociedad demandada.
2. Negado que fuere el anterior, conceder el recurso de apelación.

Subsidiaria:

En caso que el Despacho lo considere pertinente y negado que fuere el de reposición, decretar la ilegalidad del auto objeto de recursos.

De la Señora Juez;

GUSTAVO ORTÍZ LINARES
C.C. No. 19.283.301 Bogotá
T.P. No. 59.753.

Señor
JUEZ CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL.
E. S.
BOGOTA. D.C.

D.



RADICADO: 2.011 - 0598.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO

Demandado: SEGUVIAS S.A.S y ORLANDO GONZALEZ

ALVARO SALGADO MARTINEZ, apoderado de la parte actora, al Despacho acudo respetuosamente, para pronunciarme respecto al recurso de reposición interpuesto por el Dr. Gustavo Ortiz Linares.

El Juzgado debe declarar desierto el Recurso por lo siguiente:

La supuesta dación en pago, obrante a folios 23 a 25 del plenario, suscrito entre Padre e Hijos, de los cuales uno es el representante Legal de la empresa SEGUVIAS SAS y los acreedores son su padre **LUIS EDUARDO ESCOBAR VILLALBA**, quien le confiere poder a una hija **MARÍA TERESA ESCOBAR CRUZ**, para que firme a su nombre como acreedor No 1, y **DORA LIGIA ESCOBAR**, hija del primer acreedor y hermana del deudor.

Lo anterior aseveración para demostrar que se trata, de maniobras de parte del acreedor en concurso con su familia, para no cumplir con los compromiso adquiridos, con los negocios circundantes al objeto social del Establecimiento de Comercio.

Para demostrar lo anterior, es necesario citar lo consignado en la clausula primera de la **DACIÓN EN PAGO**, donde existe confusión entre acreedor y deudor aunado el grado de consanguinidad.

En dicha clausula se consigno lo siguiente:

PRIMERA.- "Obligaciones vencidas,- EL DEUDOR debe al ACREEDOR Numero 1) **LUIS EDUARDO ESCOBAR VILLALBA** (Padre), la suma de CIENTO DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$112'180.000=) discriminada de la siguiente forma: a) la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$95'000.000.=) por concepto de capital; b) la cantidad de DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL (\$17'180.000=) causados por interese pendientes, quedando cancelados hasta el día nueve (09) de enero, fecha en que se hace entrega de los bienes objeto de la presente Dación. La obligación consta en los documentos que se relacionan a continuación. a) Letra de Cambio, suscrita como deudora SEGUVIAS S.A.S. b) Acta de compromiso para pago suscrita el nueve (09) de septiembre de dos mil nueve (2.009), por CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ, en nombre propio y como representante legal de SEGUVIAS S.A.S. y DORA LIGIA ESCOBAR CRUZ, en nombre propio.- EL DEUDOR debe al ACREEDOR numero 2) DORA LIGIA ESCOBAR CRUZ, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$39'680.000=)

32
32

OBSÉRVESE SU SEÑORÍA: DORA LIGIA ESCOBAR CRUZ aparece firmando el 9 de Septiembre de 2.009, en nombre propio acta de compromiso para pago con su hermano **CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ**, por deuda con su padre **LUIS EDUARDO ESCOBAR VILLALBA**.

A región seguido el deudor y representante legal de SEGUVIAS S.A.S, **CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ**, debe al acreedor No 2) antes deudor y hermana **DORA LIGIA ESCOBAR CRUZ**.

Lo anterior para que se dimane, que no existe claridad de quien le debe a quien, si la Hija al Padre o al Hermano, es acreedor o deudor, aunado a lo anterior el grado de consanguinidad.

Continuamos con dicha clausula:

"Discriminados de la siguiente forma: a) la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32'000.000=) por concepto de capital; b) la cantidad de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$7'680.000=) causados por intereses pendientes, quedando cancelados hasta el nueve (09) de enero. La obligación consta en los documentos que se relacionan a continuación: a.) Pago del cincuenta por ciento (50%) del camión SOP – 518, correspondiente a la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28'000.000=); comprado por SEGUVIAS S.A.S, según consta en la factura que reposa en la contabilidad de esta persona jurídica".

Con lo anterior queremos demostrar, que el vehículo camión SOP – 518 lo mismo que la maquina de pintura embargada para aplicación de pintura MARCA GRACO, fueron adquiridos por SEGUVIAS S.AS el 10 de Agosto de 2.009, documento inscrito en el certificado de tradición de dicho rodante No 900294719.

SEGUVIAS SAS, se inscribió como Establecimiento de Comercio el 17 de Junio de 2.009 mediante la Matricula No 01905795, ante la Cámara de Comercio de Bogotá. D.C. obra matricula mercantil dentro del proceso.

El titulo Valor base de la ejecución, fue suscrito para ser cancelado el 11 de Mayo de 2.010. Obsérvese Su Señoría: El acreedor directo es SEGUVIAS SAS NIT 900294719-2.

Lo anterior para demostrar que cuando se constituyo como deudora SEGUVIAS SAS, ya había adquirido los dos bienes embargados, y se había constituido legalmente como Establecimientos de Comercio.

Respecto al **ACTA DE COMPROMISO COMERCIAL**, obrante a folio 26 a 28 del plenario, es necesario manifestar lo siguiente:

Nuevamente **MARÍA TERESA ESCOBAR CRUZ**, hija del acreedor **LUIS EDUARDO ESCOBAR VILLALBA**, aparece vendiendo a

33
33

YANETH FARAFAN DUQUE, representante de **M y SV LTDA** MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL, el camión SOP 518 y la maquina para aplicación de pintura MARCA GRACO.

Para demostrar que se trata de movimientos entre familia para defraudar al demandante es menester transcribir lo consignando en la clausula cuarta forma de pago.

CUARTA – FORMA DE PAGO- el valor correspondiente a la venta de los equipos que contempla el presente documento será cancelado por EL COMPRADOR de la siguiente manera:

CAMIONETA CHEVRILET, PLACA CAL374, MODELO 1990, COLOR ROJO, el valor de este vehículo es de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000) y el saldo de la siguiente manera: primer pago con cheque por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000) a la fecha, segundo pago por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000) a 30 días representados con una letra de cambio, para octubre 26 de 2.011 y tercer pago por un valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000) a 60 días representados por una letra de cambio, para noviembre 26 de 2.011 a favor del VENDEDOR . EL COMPRADOR hace entrega del vehículo en el estado en que se encuentra, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reservas de dominio y cualquier otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. El traspaso del vehículo será a nombre de CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 19'166.375 de Bogotá, en un lapso de treinta (30) días.

OBSÉRVESE SU SEÑORÍA: Recordemos **CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ, CC No 19'166.375**, es el representante legal de **SEGUVIAS S.AS.** Antes deudor. Ahora mediante este documento, pretende que se le haga el traspaso de dicho camión a su nombre. Aunado a lo anterior es el hijo del acreedor persona que figura como propietario del Camión.

SEGUVIAS SAS, se notifica del mandamiento ejecutivo, el 5 de Octubre de 2.011, dicha ACTA DE COMPROMISO COMERCIAL es suscrita el 23 de Septiembre de 2.011, diez (10) días antes de notificarse, pero es necesario resaltar que el traspaso ante la Oficina de Tránsito de Soacha/C/marca, el 22 de Octubre de 2.011, diecisiete (17) días después de Inmovilizado el Camión.

La pregunta sería ¿Que entidad o persona compra un problema Judicial?

Lo anterior porque el Rodante SOP 518, fue inmovilizado el 5 de Octubre de 2.011, después que se percataron del embargo y del proceso, según copia del certificado de tradición aportada por la parte pasiva de la Litis No 4025, el 22 de Octubre de 2.011, efectuaron traspaso de dicho vehículo a nombre de **MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL LTDA**. Lo lógico de acuerdo al contrato suscrito, era reclamar judicialmente o extrajudicialmente los daños ocasionados con la inmovilización de dicho automotor.

Recordemos que en **ACTA DE COMPROMISO COMERCIAL**, se consigno que dicho traspaso se debía efectuar a **CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ**. En estos términos se consigno: El traspaso del vehículo será a nombre de CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 19'166.375 de Bogotá, en un lapso de treinta (30) días.



SUSTENTO JURIDICO.

Respecto a los procesos ejecutivos, cuando se trata de maniobras fraudulentas que con argucias y engaños, por parte del acreedor, para no cumplir con sus obligaciones adquiridas, se pronuncio la Honorable Corte Constitucional, cambiando la antigua tesis de que así el titulo valor proviniera del dolo, si cumplía los presupuestos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, debía de pagar y después repetir penalmente.

Esta honorable Corporación, fue enfática en afirmar que se debe analizar en conjunto los actos precontractuales que generaron el titulo ejecutivo. La pregunta seria ¿ Se debe o no se debe el Capital?. La respuesta la da la parte pasiva de la Litis. Si se deben los \$10.000.000.00.

La honorable Corte Constitucional, en un caso similar, proceso de restitución de inmueble, que con argucias y engaños, el arrendador pretendía cobrar más de lo adeudado, mediante proceso ejecutivo, protegió los derechos fundamentales, del debido proceso, en los siguientes términos:

Así lo Plasmo en la Sentencia T- 537 del 2.009. Referencia Expediente T-1954.426. M.P. Dr. **HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, 6 de Agosto del 2.009.

A folio 35 de dicha sentencia en el ítem 7.13- se consigno.

7.13- Lo expuesto hasta el momento lleva a las siguientes conclusiones:

- i. No existe una interpretación simplemente legal y una interpretación legal acorde con la Constitución. La hermenéutica de las disposiciones legales siempre debe tener como fundamento y contexto las disposiciones constitucionales.
- ii. Cuando el Juez Civil aplique la ley debe observar que la lectura hecha conduzca a resultados acorde con los principios constitucionales, pues de lo contrario deberá replantear su interpretación de manera que sea acorde con estos e, incluso, inaplicar las disposiciones legales en caso de no ser posible una interpretación de las mismas que sea acorde a la Constitución, so pena de que en sus providencias violes directamente la Constitución, razón suficiente por si misma para configurar una vía de hecho.
- iii. Del carácter bilateral y sinalagmático del contrato de arrendamiento se deriva que ambas partes las obligadas a cumplir las prestaciones derivadas del vinculo contractual, concretando el principio de equilibrio contractual.
- iv. En este tipo de contratos el principio constitucional de buena fe concretado por un desarrollo legal específico se manifiesta con un contenido de lealtad, honestidad, claridad y equilibrio que debe imperar en las relaciones contractuales.

v- El principio constitucional de buena fe cubre integralmente la relación contractual, es decir, se encuentra presente en todas y cada una de las etapas que surjan en desarrollo de la misma.

vi. En la etapa de cobro ejecutivo no le es dado al juez obviar principios como el de buena fe y equilibrio negocial concretados en el carácter sinalagmático del contrato de arrendamiento, de manera que resulta obligatorio indagar no solo el cumplimiento del demandado, sino además, por el cumplimiento o la disposición que para cumplir mostro la parte demandada.

vii. Lo anterior adquiere aun mas sentido debido a la existencia de la excepción de contrato no cumplido, la cual resulta el remedio que, en cuanto devuelve el equilibrio connatural a este tipo de contratos, resulta pertinente y conducente para la concreción, aplicación y restablecimiento del principio de buena fe en materia contractual.

viii. El incumplimiento por parte del juez del deber consagrado en el primer inciso del art. 306 del Código de Procedimiento Civil implica un desconocimiento tanto del principio de buena fe, como del derecho fundamental al debido proceso.

A folio 15 a 18 de la Tutela, La Corte a Constitucional se refirió al principio de buena fe, en el numeral 4 en los siguientes términos:

Debido a su carácter de elemento fundamental del tráfico jurídico, el principio de buena fe es aplicado en un sinnúmero de situaciones entre las que se encuentran las relaciones contractuales, sean éstas entre particulares solamente o entre particulares y la administración. Lo que importa resaltar ahora es que, en el caso de relaciones de tipo contractual, el principio de buena fe se presenta en todas las etapas de la relación, razón por la cual cuando el juez evalúe el desarrollo de un contrato el principio de buena fe debe ser presupuesto integral de dicha evaluación; en este sentido manifestó la Corte Suprema de Justicia:

" (...) de igual modo, particularmente por su inescindible conexidad con el asunto específico sometido al escrutinio de la corte, importa subrayar que el instituto de la buena fe, en lo que atañe al campo negociar, incluido el seguro, es purificado, comoquiera que se proyecta a lo largo de las diferentes frases que, articuladas, conforman el plexo contractual - en sentido amplio: la atinente a la formación del negocio jurídico, lato sensu (fase formativa o genética), la relativa a su celebración (fase de concreción o de perfeccionamiento) y la referente a su desenvolvimiento, una vez perfeccionado (fase ejecutiva, de consumación o post- contractual). Desde esta perspectiva, un sector de la moderna doctrina concibe al contrato como un típico "proceso", integrado por varias etapas que, a su turno, admiten sendas subdivisiones, en las que también se enseñoorea el postulado de la buena fe, de amplia proyección.

(...)

De allí que la buena fe no se pueda fragmentar, en orden a circunscribirla tan solo a un segmento o parte de una fase, por vía de ejemplo: la precontractual - o parte de la precontractual -, ya que es necesario, como corresponde, auscultarla in globo, según se indicó valorando las diversas oportunidades que los interesados tuvieron para actuar con lealtad, corrección (correttezza) y diligencia, según sea el caso."

El contenido del principio de buena fe es tan variado como las situaciones en que se concreta o en que sirve como parámetro interpretativo de otras disposiciones, sean éstas las generales o las propias de cada contrato. Sin embargo esto no significa que su contenido sea gaseoso y se evapore dejando al juez sólo con un elemento de naturaleza moral abstracta de poca utilidad o de gran subjetividad al momento de decidir en los casos concreto. Al igual que los demás principios constitucionales, y más los que son

36
36

precisados en disposiciones legales específicas, el contenido del principio de buena fe se debe concretar en aspectos que limiten la amplitud con el que las partes y el juez lo deben valorar; en este sentido puede decirse que de este principio se derivan deberes propios del tráfico negociar en la sociedad de un Estado que, como el previsto en la Constitución de 1991, resalta los valores de inclusión, pluralismo y solidaridad entre sus habitantes. De esta forma entiende esta Sala de Revisión que, aplicando a una relación negociar, el principio de buena fe involucra deberes de honestidad, claridad, equilibrio reciprocidad y consideración de los intereses de la contraparte, entre otros. **Sin embargo, debe así mismo resaltarse que la aplicación de las reglas que derivan del principio de buena fe no pueden hacerse de una manera mecánica, sino que serán los elementos propios de cada situación, la actitud de las partes en ejecución del contrato, las cláusulas específicas por éstas acordadas, etc. Las que determinen la interpretación que el juez haga del principio de buena fe en cada específica situación.**

En este sentido, la aplicación del principio de buena fe no significa la quiebra de la seguridad jurídica que debe regir las relaciones entre particulares, ni el reemplazo de las cláusulas contractuales y las disposiciones legales por parecer es subjetivos del juez al momento de resolver las controversias contractuales. El juez debe siempre tener como fundamento de su fallo las disposiciones jurídicas relativas al caso; el principio de buena fe no puede reemplazar el derecho aplicable, aunque sí debe ser una guía en la lectura, interpretación y aplicación del mismo, puesto que los deberes de lealtad, claridad, equilibrio, solidaridad y colaboración, entre otros, están implícitos en cualquier relación contractual - aunque con un contenido específico de acuerdo a la naturaleza de la misma -, de manera que aunque las partes no los mencionen en las cláusulas contractuales, sus actuaciones deben realizarse y ser valoradas teniendo en cuenta dichos postulados. En otras palabras, el principio de buena fe obliga a que las partes, además de cumplirse lo estipulado en el contrato y exigido expresamente por el ordenamiento, asuman comportamientos que honren los deberes que se deriven de la naturaleza de la obligación contractual y de la finalidad por ellas buscada al realizar el contrato, lo cual puede conducir a un resultado diferente del obtenido de una interpretación literal simplista y superficial, pero que, sin duda alguna, será acorde con los postulados de un Estado social de derecho inspirado en principio de justicia material y privilegiado de lo sustancial sobre lo formal.

Las implicaciones del principio de buena fe tienen especial relevancia cuando se estudian contratos de prestaciones bilaterales, pues sus consecuencias se traducen en preservación del equilibrio y, cómo no, respeto a la reciprocidad inherente a la naturaleza de este tipo de contratos, por lo que su aplicación presenta una relación importante con la excepción non adimpleti contractus, como ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, que al respecto estableció: "Así - mediante las dos instituciones explicadas: exceptio non adimpleti contractus y acción resolutoria - se asegura en los contratos sinalagmáticos el equilibrio de intereses entre las partes; se realiza el principio de simetría contractual derivado de las reciprocidad y correlación de los compromisos surgidos de las relaciones bilaterales, y se atiende a las consecuencias que en el mecanismo de tales convenciones tienen el principio de buena fe la noción de causa y la de móviles del acto jurídico."

En conclusión, es claro que en relación contractuales de obligaciones bilaterales la noción de justicia en la ejecución de las prestaciones implícita en el principio de buena fe es la que justifica en gran parte la existencia de mecanismos como la excepción de contrato no cumplido, actuando por intermedio de esta deberes de lealtad, equilibrio y reciprocidad, y aportando a su través el sentido ético que se desprende del principio de buena fe en nuestro ordenamiento jurídico.

PETICION.

Por estar legalmente decretado el embargo de la maquina, para aplicacion de pintura MARCA GRACO, como se expuso, su verdadero propietario es SEGUVIAS S.A.S., pues de los documentos aportados 1.- DACION EN PAGO 2.- ACTA DE COMPROMISO COMERCIAL, se colige que se trata de unos documentos realizados por el deudor con su familia, para evadir el pago de dicho crédito. Dichos documentos no son plena prueba del cambio de propietario, pero además por ser una maquina, la posesión presume la pertenencia, hecho que nunca se menciona por parte del deudor. Como lo denunciemos en ultimas el representante legal de SEGUVIAS S.A.S. pretendía que se le hiciera el traspaso de vehiculó SOP 518, donde se encuentra instalada dicha maquina.

En virtud de lo anteriormente expuesto Ruego Su Señoría, no conceder el Recurso de Reposición.

Sin otro aparte

CORDIALMENTE



ALVARO SALGADO M.
CC. No 19'319.344.
TP No 139.392 del C.S. de la J.



38
38

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Doce (2012)



PROCESO EJECUTIVO No. 2011-0598
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 22 de agosto de 2011.

I. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 348 del C. de P. Civil que *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen ..."* y en el inciso segundo de la norma en cita se precisa que ***"deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto,"*** (negrilla fuera de texto).

En el **sub-lite** la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación en contra del auto de 22 de agosto de 2011, se encuentra ejecutoriado, como quiera que el mismo no se recurrió dentro del termino correspondiente, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, la cual se produjo el 5 de octubre de 2011 (Fl. 14 Cd.1), circunstancia fáctica que permite afirmar que el término para formular la reposición feneció el 11 de octubre de 2011. Luego como el recurso que tiene la atención de este Despacho judicial se interpuso el 24 de noviembre de 2011, se deduce su abierta extemporaneidad, razón por la cual no se puede decidir, pues recuérdese que conforme el principio de preclusión, los actos de los sujetos procesales deben ejecutarse dentro de las oportunidades precisas señaladas por ley.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia tiene sentado:

"Con el propósito de imprimir orden a las actuaciones judiciales y certeza sobre las mismas tanto para las partes como para el juez, uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal, es el de la preclusión, conforme al cual los actos de los sujetos procesales han de cumplirse dentro de las oportunidades específicamente señaladas por la ley, en cada una de las etapas del proceso respectivo."

En virtud de ese principio, el legislador ha instituido términos perentorios para que las partes puedan hacer uso del derecho a impugnar las providencias judiciales, ya sea con la interposición de los recursos ordinarios o extraordinarios correspondientes, o, cuando fuere el caso mediante la proposición del incidente de nulidad, que, a su juicio, sea pertinente y conforme a la ley" (Auto de 2 de septiembre de 1993, Sala de Casación Civil).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición y el recurso de apelación subsidiariamente interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra el proveído de 22 de agosto de 2011.

NOTIFIQUESE

NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.008
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy **20 ENE 2012.**

Cindy Arte B
CINDY OLARTE BUSTOS
Secretaria

39

37

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Doce (2012)

PROCESO 2011-0598
ASUNTO: REPOSICION

Procede el despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia calendada 17 de noviembre de 2011 (fl. 20 cuad. 2).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Funda la recurrente su inconformidad:

"...¿Cómo se perfecciona la compraventa de un bien mueble? La repuesta en el artículo 1857 del C.C., es decir, con la entrega de la cosa.

Pretende el ejecutante invalidar un acto legal de dación en pago que efectuaren el Representante Legal de SEGUVIAS S.A.S. a favor de Luis Eduardo Escobar Villalba de data 15/diciembre/2010. (Copia auténtica que se aporta).

Dicha máquina se entregó por SEGUVIAS S.A.S. al anterior propietario Luis Eduardo Escobar Villalba, quien siempre ha actuado por poder general otorgado a María Teresa Escobar Cruz.

El 23/Septiembre/2011 Luis Eduardo Escobar Villalba realizó compromiso comercial donde vendió y entregó la máquina, objeto de cautela a la mercantil "m&sv Ltda MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL", Nit 830.122.801-8 cuya Representante Legal en la Sra. Yaneth Farfán Duque, actual propietaria del bien mueble (Copia auténtica que está en el expediente).

..."

Efectuado el traslado de rigor, es procedente resolver la impugnación impetrada,

II. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición esta consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores, y en caso afirmativo, proceder a su reforma o revocatoria.

La función que cumplen las medidas cautelares es exclusivamente la de asegurar la efectividad o los resultados del proceso con el propósito evidente de evitar una sentencia inútilmente dada, porque el vencido en el proceso ha contado, de no mediar aquellas medidas, con el suficiente tiempo para lograr que sus bienes se disipen y que una vez proferida la sentencia no sea posible su cumplimiento.¹

Revisada la actuación se observa que para ordenar la practica de las medidas cautelares "el juez debe examinar si las circunstancias del daño dan serios motivos

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá D.C. M.P.: Ariel Salazar Ramírez, radicación 20070004201.

para tener el hecho dañoso y si el hecho es urgente y por lo mismo necesario¹. Son estos los requisitos que la doctrina llama el *periculum in mora* y el *sumus boni juris*.

Bajo el estudio de dichos presupuestos se ordeno el embargo y secuestro de la MAQUINA DE PINTURA LINEAL; ROADLAZER MODELO 2009, MARCA (GRACO), que fuera denunciada por la parte demandante como de propiedad de la parte pasiva, entonces si dicho bien no pertenece a la parte demandada, deberá quienes exhiban las calidades referidas en el art. 686 del C. de P.C., hacer uso de los mecanismo procesales establecidos en el estatuto procedimental, pues no puede el demandado pretender el desembargo de sus propios bienes.

Colofón de lo anterior habrá de mantenerse incólume el auto impugnado.

En consecuencia, EL JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

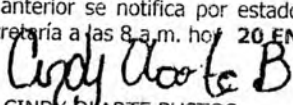
PRIMERO: NO REVOCAR el auto impugnado de fecha 17 de noviembre e 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO (art. 351 Num. 7 C. de P.C.) el recurso ordinario de APELACIÓN, el cual deberá surtirse ante el Juez Civil del Circuito (reparto), para cuyo trámite el recurrente deberá suministrar, dentro del término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, las expensas necesarias para la reproducción del cuaderno 2, íntegro, incluyendo este proveído, so pena de declararse desierto el recurso concedido.

La secretaría obrará de conformidad.

NOTIFIQUESE

NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 008 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 20 ENE 2012.
 CINDYUARTE BUSTOS Secretaria

¹ Chiovenda José, Derecho procesal civil.

40

LA SUSCRITA SECRETARIA
DEL JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.

HACE CONSTAR

Que las anteriores fotocopias contentivas en un (1) cuaderno de treinta y nueve (39) follos, fueron tomadas del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el número **11001-40-03-053-2011-00598-00** de CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO contra SEGUIAS S.A.S. Y ORLANDO GONZALEZ, las que se expiden para surtir el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO contra la decisión adiada diecisiete de noviembre de dos mil once, ordenado en providencia de fecha dieciocho de enero de dos mil doce. Por consiguiente estas son fieles y auténticas fotocopias tomadas de su original que tuve a la vista.

La parte interesada suministró las expensas necesarias dentro de la oportunidad otorgada en el proveído adiado 18 de enero de 2012.

Dado en Bogotá, D.C., al primer (1er) día del mes de febrero de dos mil doce (2012).

La secretaria,

Cindy Olarte B
CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS



*Consejo Superior
de la Judicatura*